

Bogotá, 11/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500097821**



20195500097821

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transcurama Sociedad Por Acciones Simplificada**  
CALLE 4 N 19 - 22  
PORE - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1015 de 02/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*



SuperTransporte

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

*"Art. 33. Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **001015** DE **02 ABR 2019**

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de Apertura No. 65498 del 06 de diciembre de 2017.

Expediente Virtual: 2017830348800703E

Habilitación: Resolución No. 51 del 07 de diciembre del 2010, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad Especial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 65498 del 06 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S."**, con NIT. **900340338 - 7** (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día 13 de diciembre de 2017, tal como consta en el Identificador del Certificado E6204907-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 262 al 267 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 05 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos, mediante correo electrónico del 04 de enero de 2018, el cual fue radicado en la Entidad con los Nos. 2018-560-001804-2 y 2018-560-001845-2 del 09 de enero de 2018. (Folios 271 al 312)

### 3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

*"(...) Respecto al cargo primero Transcurama ha efectuado el pago de la tasa de vigilancia dentro de los plazos establecidos, adjunto remitimos soportes y las declaraciones de renta se remitieron dentro del plazo establecido por el profesional las cuales adjuntamos a la presente.*

*Frente al cargo segundo si bien es cierto y como se resalta en el informe al momento de la visita la persona encargada de la parte de mantenimiento no se encontraba pero se evidencio que la empresa cuenta con un software que se mandó diseñar de manera exclusiva para nuestro uso, el cual se programó con las fichas técnicas de los fabricantes de los vehículos de nuestra flota (Toyota 95% y Mitsubishi 4%), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 315 de 2013 y 378 de 2013; como se puede evidenciar en los soportes y video que se adjuntan, Transcurama viene ejecutando el mantenimiento a los vehículos de su flota, adicionalmente adjuntamos copia de las certificaciones emitidas por los proveedores de servicio de mantenimiento remitidas el 25 de Abril de 2016 y copia de las visitas de inspección que realizamos a los talleres y servitecas en los cuales se realiza el mantenimiento a los vehículos; ha sido una de nuestras mayores prioridades prestar un servicio seguro, para lo cual el mantenimiento a nuestros vehículos es fundamental, lo que da garantía a nuestros clientes quienes lo constatan en las constantes auditorías a las cuales nos someten.*

*Como soporte de lo anterior adjunto remitimos:*

*Copia pago tasa vigilancia año 2016, copia declaraciones de Renta años 2015 y 2016, copia reportes generados por nuestro software de los mantenimientos efectuados a los vehículos, video de la operación del software mandado a diseñar para control de mantenimiento de los vehículos de Transcurama de acuerdo a la ficha técnica de los fabricantes, copia de las certificaciones dadas por los proveedores de servicio de fecha Abril 25 de 2016, copia de los formatos de visita de inspección y seguimiento a los talleres donde se realizan los mantenimientos.*

*Soporte de todo lo anterior reposa en el archivo general de la empresa y en software de mantenimiento.*

*TRANSCURAMA S.A.S. ha tenido como filosofía cumplir con los principios rectores del transporte, con el fin de garantizar la prestación de un servicio eficiente seguro y confiable, dando cumplimiento a la normatividad establecida por el estado colombiano."*

CUARTO: Mediante Auto No. 22518 del 17 de mayo de 2018, publicado en la página web de la Superintendencia el día 20 de junio de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 676, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

### 4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

#### (i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200046953 del 21 de abril del 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200264841 del 21 de abril del 2016.
3. Radicado No. 2016-560-030723-2 del 05 de mayo del 2016.
4. Memorando No. 20168200179643 del 13 de diciembre del 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

5. Memorando No. 20168200179653 del 13 de diciembre del 2016 y Memorando No. 20168200194223 del 27 de diciembre del 2016.

6. Certificado de entrega de notificación personal por medio electrónico de la Resolución de Apertura No. 65498 del 06 de diciembre de 2017, a la empresa investigada el día 13 de diciembre de 2017, tal como consta en el Identificador de Certificado E6204907-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

7. Radicados No. 2018-560-001804-2 y No. 2018-560-001845-2 del 09 de enero de 2018, por medio de los cuales el Investigado presentó escrito de Descargos, aportando los siguientes documentos:

7.1 Copia Pago Tasa Vigilancia 2016.

7.2 Copia Declaraciones de Renta años 2015 y 2016.

7.3 Copia del Reporte de mantenimientos efectuados a sus vehículos.

7.4 Copia Certificación expedida por TOYOPAL.

7.5 Copia Certificación expedida por COMERCIALIZADORA BYR.

7.6 Copia Lista de Chequeo Talleres.

8. Certificado de comunicación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad del Auto No. 22518 del 17 de mayo de 2018, a la empresa investigada el día 20 de junio de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 676.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 05 de julio de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término alegatos de conclusión, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>12</sup>

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>12</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>14</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>15</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>16</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S."**, con NIT. 900340338 - 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S"**, identificada con NIT. 900340338-7, conforme al numeral 3.1 y 3.2 del Informe de Visita de Inspección con Memorando No. 20168200179643 del 13 de diciembre de 2016, presuntamente no allegó la documentación legalmente solicitada, respecto a las dos últimas declaraciones de renta y a los soportes del pago realizado por concepto de tasa de vigilancia de la vigencia 2016, en el plazo autorizado por el profesional comisionado en el desarrollo de la visita de inspección, infringiendo así lo estipulado en el artículo 2.2.1.6.4.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 2017, que en forma literal señala lo siguiente:

##### **Decreto 1079 de 2015**

*"Artículo 2.2.1.6.4.6. Suministro de información. Las empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las demás autoridades de control que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente.*

*Parágrafo 1°. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y*

de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

demás documentos que las mismas requieran. **Parágrafo 2.** Una vez entre en vigencia el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, las empresas tendrán un periodo de 30 días hábiles para iniciar el inicio del cargue de información.

(...)

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S", identificada con NIT. 900340338-7, no realiza mantenimiento preventivo a los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, presuntamente incumpliendo así lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, la cual en su tenor literal reza:

**Resolución 315 de 2013**

**"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

**Parágrafo.** La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad'. (Sic).

(...)"

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>17</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>18</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>19</sup> enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*.<sup>20</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.<sup>21</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>22</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de *"servicio público esencial"*;<sup>23</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>24</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>25</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*.<sup>27</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>28</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los

<sup>17</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>18</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>19</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>20</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>21</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

<sup>22</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>23</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 6

<sup>24</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>25</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>26</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>27</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>28</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

Por la cual se decide una investigación administrativa

accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>29</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>30</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>31</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>32</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>33</sup> conductores<sup>34</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>35</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>36</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>37</sup>

<sup>29</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>30</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>31</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>32</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>33</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>34</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>35</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>36</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>37</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>38</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>39</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>40</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>41</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[l]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>42</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>43</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>44</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>45</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

<sup>38</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>39</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>40</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>41</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>42</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>43</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>44</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>45</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>46</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>47</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>48</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>49</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 25 de abril del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 al 13, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información solicitada por esta Entidad.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber suministrado la información solicitada por esta Entidad en la visita de inspección adelantada el día 25 de abril del 2016, respecto de las dos últimas declaraciones de renta y los soportes del pago realizado por concepto de tasa de vigilancia del año 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran.

Sin embargo, una vez analizado lo señalado en la Resolución de Apertura No. 65498 del 06 de diciembre de 2017, este Despacho encuentra que en la formulación del cargo primero se señaló como norma presuntamente vulnerada el Decreto 431 del 2017, el cual para la fecha en la que se llevó a cabo la visita de inspección (25 de abril de 2016) no se encontraba vigente, pues su publicación fue hasta el 14 de marzo del año 2017 y era a partir de dicha fecha que podía exigirse su cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica<sup>50</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el

<sup>46</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

<sup>47</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>48</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>49</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

<sup>50</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO

Por la cual se decide una investigación administrativa

derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho exonerará al Investigado de la responsabilidad endilgada en el presente cargo.

### 7.3.2 Respetto del cargo segundo por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo a sus vehículos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo a sus vehículos, infringiendo lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013; de los cuales se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor.
- (ii) Realizar dicho mantenimiento a través de un centro especializado.
- (iii) Llevarse a cabo como mínimo cada dos (2) meses.
- (iv) Llevarse una ficha de mantenimiento donde se consignará el registro de intervenciones y reparaciones, día, mes, año, centro especializado, ingeniero mecánico y detalle de las actividades adelantadas.
- (v) Conservar las fichas de mantenimiento de los vehículos vinculados a su parque automotor.
- (vi) Mantener a disposición de las autoridades de inspección, vigilancia y control dichas fichas de mantenimiento.

Frente a lo anterior, es menester para éste Despacho declarar que la obligación de ejecución prevista en el artículo en discusión tiene como fundamento lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, de perogrullo se concibe la existencia del deber que recae sobre las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor a realizar cada dos meses el mantenimiento preventivo de la totalidad de los vehículos con los cuales ejecuta el servicio con la finalidad de cumplir con uno de los fines del derecho del transporte como lo es la seguridad vial, pues debemos entender que es una "actividad peligrosa".

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>51</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>52-53</sup> (Negrita fuera de texto)

Es pertinente señalar que como bien lo establecen los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, el mantenimiento preventivo corresponde a las intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos, es decir, que garanticen que el vehículo

ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

<sup>51</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>52</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>53</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

Por la cual se decide una investigación administrativa

pueda rodar en óptimas condiciones y que no vaya a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran dentro del vehículo, es por esto que no cualquier persona puede intervenir en la reparación y mantenimiento del automotor, sino que las intervenciones deben realizarse en un centro especializado para ello.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado NO infringió los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección llevada a cabo el día 25 de abril del 2016, se señaló: *"Quien atiende la visita de inspección manifiesta que a la fecha no ha suscrito convenio con algún centro especializado para el mantenimiento, pero se aporta certificación de Toyopal en un folio".*<sup>54</sup>

(ii) En el Informe de visita se concluyó que *"la información aportada no permitía inferir un cumplimiento pleno de la Resolución 315 de 2013".*<sup>55</sup>

(iii) El Investigado en descargos aportó Copia del Reporte del mantenimiento de sus vehículos y Copia de Certificaciones expedidas por TOYOPAL y COMERCIALIZADORA BYR, en donde señalan que realizan el mantenimiento preventivo de los mismos.<sup>56</sup>

Ahora bien, revisado el objeto social de las referidas empresas en los Certificados de Existencia y Representación Legal, se encuentra como actividad la siguiente: *"(...) mantenimiento y reparación de vehículos automotores (...)"*, con lo cual queda claro, que TOYOPAL y COMERCIALIZADORA BYR, son centros especializados para llevar a cabo el mantenimiento preventivo.

Así las cosas, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 164 del CGP<sup>57</sup>, tenemos que el Investigado allegó documentos que permiten concluir que para el día 25 de abril de 2016; fecha en la que se llevó a cabo Visita por parte de esta Entidad, realizaba el mantenimiento preventivo de su parque automotor.

Como consecuencia, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo segundo, motivo por el cual será exonerado.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*<sup>58</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>59</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>54</sup> Folios 8 y 9

<sup>55</sup> Folios 215 y 252

<sup>56</sup> Folios 284 al 306

<sup>57</sup> Código General del Proceso. "Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>59</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y no trasgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

Por no incurrir en la conducta de los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 y no trasgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S."**, con NIT. 900340338 - 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta del artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y la trasgresión del literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta de los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 y la trasgresión del literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S."**, con NIT. 900340338 - 7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**0 0 1 0 1 5**

**0 2 ABR 2019**

  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

Proyectó: Martha Quimbayo Buitrago. *MKB*  
Revisó: Valentina Rubiano Rodríguez - Coord. Grupo Investigaciones y Control.

**Notificar:**

**TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TRANSCURAMA S.A.S."**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 5 N 10 - 61

Paz de Ariporo / Casanare

Dirección: Calle 4 N 19 - 22

Pore / Casanare

Correo electrónico: [transcurama@hotmail.com](mailto:transcurama@hotmail.com) y [transcurama@gmail.com](mailto:transcurama@gmail.com)



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Fecha expedición: 2019/03/26 - 11:05:31 \*\*\*\* Recibo No. S000298908 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0045  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KRPvM6nY6c

#### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
SIGLA: TRANSCURAMA S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900340338-7  
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL  
DOMICILIO : PORE

#### MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 77711  
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 12 DE 2010  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 2,046,180,416.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8673 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE :  
APERTURA DE AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8675 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE :  
APERTURA DE AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8677 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE :  
APERTURA DE AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 11 DE ABRIL DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8696 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE :  
APERTURA DE AGENCIA

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 4 N 19 - 22  
BARRIO : LA ESPERANZA  
MUNICIPIO / DOMICILIO : 85263 - PORE  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6374444  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3115493611  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transcurama@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 5 N 10 - 61  
MUNICIPIO : 85263 - PORE  
TELÉFONO 1 : 6374444  
CORREO ELECTRÓNICO : transcurama@hotmail.com

#### CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Fecha expedición: 2019/03/26 - 11:05:31 \*\*\* Recibo No. S000298908 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0045  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KRPvM6nY6c

2014.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA  
OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 22675 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 113 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 30742 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 51 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
MATRÍCULA : 85571  
FECHA DE MATRÍCULA : 20110429  
FECHA DE RENOVACION : 20180328  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CALLE 4 N. 19 - 22  
BARRIO : LA ESPERANZA  
MUNICIPIO : 85263 - PORE  
TELEFONO 1 : 6374444  
TELEFONO 2 : 3115493611  
CORREO ELECTRONICO : transcurama@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA  
OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,006,180,416

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE : TRANSCURAMA S.A.S. SAN LUIS DE PALENQUE  
CATEGORÍA : AGENCIA  
MATRÍCULA : 92607  
FECHA DE MATRÍCULA : 20120511  
FECHA DE RENOVACIÓN : 20180328  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : OFICINA TRANSPALENQUE  
MUNICIPIO : 85325 - SAN LUIS DE PALENQUE  
TELÉFONO 1 : 3132519188  
TELÉFONO 2 : 6374444  
CORREO ELECTRÓNICO : transcurama@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - Transporte de carga por carretera  
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores  
OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte  
ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE  
TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Fecha expedición: 2019/03/26 - 11:05:31 \*\*\*\* Recibo No. S000298908 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0045  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KRPvM6nY6c

\*\*\* NOMBRE : TRANSCURAMA S.A.S. TRINIDAD

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 92611

FECHA DE MATRÍCULA : 20120511

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180328

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CALLE 4 N 5 - 53 BARRIO LAS FERIAS

MUNICIPIO : 85430 - TRINIDAD

TELÉFONO 1 : 3132519188

TELÉFONO 2 : 6374444

CORREO ELECTRÓNICO : transcurama@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - Transporte de carga por carretera

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte

ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000

\*\*\* NOMBRE : TRANSCURAMA S.A.S. PAZ DE ARIPORO

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 92612

FECHA DE MATRÍCULA : 20120511

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180328

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CALLE 5 N 10 - 61

MUNICIPIO : 85250 - PAZ DE ARIPORO

TELÉFONO 1 : 3132519188

TELÉFONO 2 : 6374444

CORREO ELECTRÓNICO : transcurama@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - Transporte de carga por carretera

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte

ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000

\*\*\* NOMBRE : TRANSCURAMA S.A.S. YOPAL

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 92916

FECHA DE MATRÍCULA : 20120525

FECHA DE RENOVACIÓN : 20180328

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CALLE 27 N 11 - 81

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELÉFONO 1 : 3132519188

TELÉFONO 2 : 6374444

CORREO ELECTRÓNICO : transcurama@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - Transporte de carga por carretera

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - Otras actividades complementarias al transporte

ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



3/4/2019

Notificación Resolución 20195500010155

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## Notificación Resolución 20195500010155



Notificaciones En Línea

Hoy, 9:51 a.m.

T6768; transcurama@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20195500010155.pdf  
1 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (1 MB) descargar

**Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje**

Señor(a)  
Representante Legal

TRANSCUMARA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TRANSCURAMA S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**FERNANDO PÉREZ.**  
**COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES**

3/4/2019

Notificación Resolución 20195500010155

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13060681-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transcurama@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Abril de 2019 (09:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Abril de 2019 (09:52 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500010155 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSCUMARA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TRANSCURAMA S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G-95A - 55. Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500010155.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



Portal Web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500090101



Bogotá, 03/04/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transcurama Sociedad Por Acciones Simplificada**  
CALLE 4 N 19 - 22  
PORE - CASANARE

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1015 de 02/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\User\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



4/4/2019

Envío Citatorio No 20195500090101

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500090101



Notificaciones En Linea

Hoy, 9:29 a.m.

T6768; transcurama@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
55 KB

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (55 KB) [descargar](#)

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

**Transcurama Sociedad Por Acciones Simplificada**

transcurama@hotmail.com y transcurama@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500090101 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1015 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**

Coordinador Grupo Notificaciones



4/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500090101]

📧 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

## Procesando email [Envío Citatorio No 20195500090101]

N no-reply@certificado.4-72.com.co  
Hoy, 9:29 a.m.  
Notificaciones En Línea ▾

📧 Responder a todos | ▾

Bandeja de entrada

### Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario  
"transcurama@hotmail.com transcurama@gmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:155430804859501

Te quedan 829.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13085648-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transcurama@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2019 (09:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2019 (09:29 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500090101 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transcurama Sociedad Por Acciones Simplificada

transcurama@hotmail.com y transcurama@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500090101 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1015 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500090101.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.  
Colombia, a 4 de Abril de 2019

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13085650-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transcurama@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2019 (09:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2019 (09:29 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500090101 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transcurama Sociedad Por Acciones Simplificada

transcurama@hotmail.com y transcurama@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500090101 del 3 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1015 del 2 de abril de 2019.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500090101.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro

y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2019

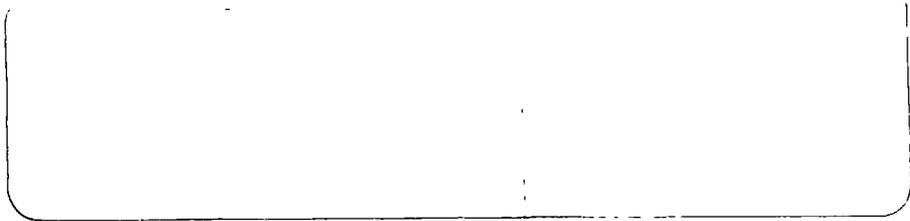
Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 [www.472.com.co](http://www.472.com.co)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Libertad y Orden



472 Servicios Públicos  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 05 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA106917924CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Transcurtoma Sociedad Por Acciones  
Simplificada

Dirección: CALLE 4 N 19 - 22

Ciudad: PORE\_CASANARE

Departamento: CASANARE

Código Postal: 852050415

Fecha Pre-Admisión:  
11/04/2019 15:27:02

Rta. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20  
Rta LIC Ras Pasajero Expres 005567 del 05/04/21

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor				
Fecha 1:	16	04	2009	R	D
Nombre del distribuidor:	Carlos Barragan				
C.C.	74862131				
Centro de Distribución:	PORE				
Observaciones:	no existe				

